



JORGE ALFONSO MARTICORENA MENDOZA
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL LITERAL N) DEL NUMERAL 8.1 DEL ARTICULO 8 E INCORPORA LOS NUMERALES 49.4 Y 49.5 EN EL ARTICULO 49 DE LA LEY N° 32185, LEY DEL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2025, CON EL OBJETIVO DE GARANTIZAR EL NOMBRAMIENTO DEL 100% DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD, TÉCNICOS Y AUXILIARES ASISTENCIALES, CONTRATADOS BAJO EL REGIMEN CAS REGULAR, DEL MINSA, SUS ORGANISMOS PÚBLICOS Y LAS UNIDADES EJECUTORAS DE LOS GOBIERNOS REGIONALES DURANTE EL AÑO 2025

El Congresista de la República que suscribe, **JORGE ALFONSO MARTICORENA MENDOZA** integrante del Grupo Parlamentario Alianza Para el Progreso, en ejercicio del derecho conferido por el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente Proyecto de Ley:

FÓRMULA LEGAL

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL LITERAL N) DEL NUMERAL 8.1 DEL ARTICULO 8 E INCORPORA LOS NUMERALES 49.4 Y 49.5 EN EL ARTICULO 49 DE LA LEY N° 32185, LEY DEL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2025, CON EL OBJETIVO DE GARANTIZAR EL NOMBRAMIENTO DEL 100% DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD, TÉCNICOS Y AUXILIARES ASISTENCIALES, CONTRATADOS BAJO EL REGIMEN CAS REGULAR, DEL MINSA, SUS ORGANISMOS PÚBLICOS Y LAS UNIDADES EJECUTORAS DE LOS GOBIERNOS REGIONALES DURANTE EL AÑO 2025

ARTÍCULO 1°. - OBJETO DE LA LEY

La presente ley tiene por objeto garantizar el nombramiento del cien por ciento (100%) de los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud, contratados bajo el régimen CAS REGULAR, del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales, comprendidos dentro de los alcances de la Sexagésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal del año 2023, durante el año 2025, de acuerdo al principio constitucional de igualdad ante la ley en aras a cerrar las brechas remunerativas y un trato digno por la sacrificada función en favor de los usuarios de los establecimientos de salud, en el primer, segundo y tercer nivel de atención; para tal efecto modifica el literal n), del numeral 8.1 del artículo 8 e incorporar los numerales 49.4 y 49.5 en el artículo 49 de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector



JORGE ALFONSO MARTICORENA MENDOZA
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Publico para el año Fiscal 2025.

ARTÍCULO 2°. - MODIFICACIÓN DEL LITERAL N), DEL NUMERAL 8.1 DEL ARTICULO 8 E INCORPORA LOS NUMERALES 49.4 Y 49.5 EN EL ARTICULO 49 DE LA LEY N° 32185, LEY DE PRESUPUESTO PARA EL AÑO FISCAL 2025.

Se modifica el literal n) del numeral 8.1 del artículo 8° de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto para el año Fiscal 2025, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 8. Medidas en materia de incorporación del personal 8.1 Se prohíbe la incorporación del personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes:

(...)

n) El nombramiento del cien por ciento (100%) de los profesionales de la salud y de los técnicos y los auxiliares asistenciales de la salud del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales, a los que hace referencia la Sexagésima Novena Disposición Complementaria Final de Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, contratados al 31 de julio de 2022 bajo el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057, que se encuentren registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) a la entrada en vigencia de la Ley N° 31638. Dicho porcentaje incluye el porcentaje autorizado en la Sexagésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023 y en el literal ñ) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024".

Se incorpora los numerales 49.4 y 49.5 en el artículo 49 de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto para el año Fiscal 2025, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 49. Financiamiento del nombramiento del personal de la salud contratado e identificado al 31 de julio de 2022 bajo el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057

(...)

49.4 El proceso de nombramiento del cien por ciento (100%) de los profesionales de la salud y de los técnicos y los auxiliares asistenciales de la salud del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales, a los que hace referencia la Sexagésima Novena Disposición Complementaria Final de Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, contratados al 31 de julio de 2022 bajo el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057, autorizado por el literal n) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto para el año Fiscal 2025, se hará efectivo durante el año 2025.



JORGE ALFONSO MARTICORENA MENDOZA
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

49.5 Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas a efectuar las modificatorias presupuestales de los recursos transferidos a las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales, a fin de garantizar el financiamiento del costo diferencial para el nombramiento del cien por ciento (100%) de los profesionales de la salud y de los técnicos y los auxiliares asistenciales de la salud del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales, a los que hace referencia la Sexagésima Novena Disposición Complementaria Final de Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. – VIGENCIA

La presente norma entra en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano". Dejándose sin efecto toda norma que se contraponga.

SEGUNDA. - NORMAS COMPLEMENTARIAS

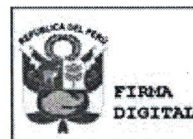
El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Salud y el Ministerio de Economía y Finanzas en un plazo no mayor a 30 días calendario, publicará las disposiciones complementarias a fin cumplir a cabalidad el objeto de la presente Ley, a fin de garantizar el nombramiento en el ejercicio fiscal 2025.



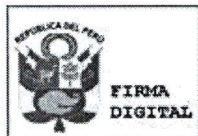
Firmado digitalmente por:
CHIABRA LEON Roberto
Enrique FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/05/2025 12:48:07-0500



Firmado digitalmente por:
MARTICORENA MENDOZA Jorge
Alfonso FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/05/2025 16:29:20-0500



Firmado digitalmente por:
SALHUANA CAVIDES Eduardo
FAU 20181749126 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/05/2025 15:12:50-0500



Firmado digitalmente por:
ACUÑA PERALTA Maria
Grimaneza FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/05/2025 11:07:00-0500



Firmado digitalmente por:
HEIDINGER BALLESTEROS
Nely Lidia FAU 20181749126
soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/05/2025 09:27:07-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO REYES Alejandro FAU
20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/05/2025 17:24:13-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO REYES Alejandro FAU
20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/05/2025 17:23:58-0500



Firmado digitalmente por:
GARCIA CORREA Idelso
Manuel FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/05/2025 14:05:43-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 21 de mayo de 2025

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 11246/2024-CR para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA; Y
2. SALUD Y POBLACIÓN.



.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.1. MARCO NORMATIVO

NORMAS INTERNACIONALES

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 23°

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

(...)

Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

(...)



JORGE ALFONSO MARTICORENA MENDOZA
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales Y Culturales

Artículo 3

Obligación de no Discriminación

Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 6

Derecho al Trabajo

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.
2. Los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo.



JORGE ALFONSO MARTICORENA MENDOZA
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Artículo 7

Condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de Trabajo

Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:

a. Una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción;

(...)

Convenio N° 111 de la Organización Internacional del Trabajo

Artículo 2

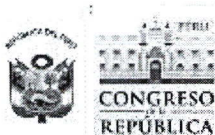
Todo Miembro para el cual este Convenio se halle en vigor se obliga a formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto.

NORMAS NACIONALES

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:



JORGE ALFONSO MARTICORENA MENDOZA
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

(...)

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

Artículo 22.- El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.

Artículo 23.- El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan.

El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo.

Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.

Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento.

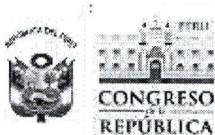
Artículo 24.- El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual.

El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador.

Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores.

Artículo 26°. -En la relación laboral se respetan los siguientes principios:

1. Igualdad de oportunidades sin discriminación.
2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.
3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una



JORGE ALFONSO MARTICORENA MENDOZA
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

norma.

(...)

Disposiciones Finales y transitorias

Cuarta. - Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

(...)

DECRETO LEGISLATIVO N° 276 LEY DE BASES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO

Artículo 1. Carrera Administrativa es el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública.

Tiene por objeto permitir la incorporación de personal idóneo, garantizar su permanencia, asegurar su desarrollo y promover su realización personal en el desempeño del servicio público.

Se expresa en una estructura que permite la ubicación de los servidores públicos según calificaciones y méritos.

Artículo 4. La Carrera Administrativa es permanente y se rige por los principios de:

- a) Igualdad de oportunidades;
- b) Estabilidad;
- c) Garantía del nivel adquirido; y
- d) Retribución justa y equitativa, regulada por un sistema único homologado.



JORGE ALFONSO MARTICORENA MENDOZA
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

LEY N° 26842, LEY GENERAL DE LA SALUD

Título Preliminar

I. La salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo.

II. La protección de la salud es de interés público. Por tanto, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla.

(...)

V. Es responsabilidad del Estado vigilar, cautelar y atender los problemas de desnutrición y de salud mental de la población, y los de salud ambiental, así como los problemas de salud de la persona con discapacidad, del niño, del adolescente, de la madre y del adulto mayor en situación de abandono social.

VI. Es de interés público la provisión de servicios de salud, cualquiera sea la persona o institución que los provea. Es responsabilidad del Estado promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud a la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad.

Es irrenunciable la responsabilidad del Estado en la provisión de servicios de salud pública. El Estado interviene en la provisión de servicios de atención médica con arreglo a principios de equidad.

(...)

TITULO I

(...)

Artículo 15.- Toda persona tiene derecho a lo siguiente:

15.1 Acceso a los servicios de salud

a) A recibir atención de emergencia médica, quirúrgica y psiquiátrica en cualquier establecimiento de salud público o privado, conforme con los artículos 3 y 39, modificados

por la Ley núm. 27604, Ley que Modifica la Ley General de Salud N° 26842, Respecto de la Obligación de los Establecimientos de Salud a dar Atención Médica en Caso de Emergencias y Partos, y su Reglamento.

b) A elegir libremente al médico o el establecimiento de salud, según disponibilidad y estructura de éste, con excepción de los servicios de emergencia.

c) A recibir atención de los médicos con libertad para realizar juicios clínicos, de acuerdo con lo establecido por el artículo 5 de la Ley de Trabajo Médico.

d) A solicitar la opinión de otro médico, distinto a los que la institución ofrece, en cualquier momento o etapa de su atención o tratamiento, sin que afecte el presupuesto de la institución, bajo responsabilidad del usuario y con conocimiento de su médico tratante.

e) A obtener servicios, medicamentos y productos sanitarios adecuados y necesarios para prevenir, promover, conservar o restablecer su salud, según lo requiera la salud del usuario, garantizando su acceso en forma oportuna y equitativa.

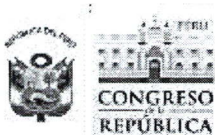
DECRETO LEGISLATIVO N° 1057, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL RÉGIMEN ESPECIAL DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS

Artículo 1.- Finalidad

La presente norma regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, y tiene por objeto garantizar los principios de méritos y capacidad, igualdad de oportunidades y profesionalismo de la administración pública.

Artículo 3.- Definición del Contrato Administrativo de Servicios

El Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. El Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057 tiene carácter transitorio.



JORGE ALFONSO MARTICORENA MENDOZA
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

DECRETO LEGISLATIVO N° 1153, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA POLÍTICA INTEGRAL DE COMPENSACIONES Y ENTREGAS ECONOMICAS DEL PERSONAL DE SALUD AL SERVICIO DEL ESTADO

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto regular la política integral de las compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado.

Artículo 2.- Finalidad

La finalidad del presente Decreto Legislativo es que el Estado alcance mayores niveles de equidad, eficacia, eficiencia, y preste efectivamente servicios de calidad en materia de salud al ciudadano, a través de una política integral de compensaciones y entregas económicas que promueva el desarrollo del personal de la salud al servicio del Estado.

LEY N° 31638, LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PUBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2023

Disposiciones Complementarias Finales

Sexagésima Novena. - Nombramiento del personal de la salud contratado e identificado al 31 de julio de 2022.

1. Se autoriza el nombramiento de hasta el veinte por ciento (20%) de los profesionales de la salud y de los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales, contratados al 31 de julio de 2022 bajo el régimen del Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios; y, se encuentren registrados en el AIRHSP a la entrada en vigencia de la presente Ley. Para tal efecto, mediante decreto supremo propuesto por el Ministerio de Salud, en coordinación con la Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir) y refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, se establecen los criterios y el procedimiento para llevar a cabo el proceso de nombramiento"



JORGE ALFONSO MARTICORENA MENDOZA
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

LEY N° 31953, LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2024

Artículo 8. Medidas en materia de incorporación del personal

8.1 Se prohíbe la incorporación del personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes:

(...)

ñ) El nombramiento de hasta el cuarenta por ciento (40%) de los profesionales de la salud y de los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales a los que hace referencia la Sexagésima Novena Disposición Complementaria Final de Ley 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, contratados al 31 de julio de 2022 bajo el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057; se encuentren registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) a la entrada en vigencia de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023; y que cuenten con registro activo en el AIRHSP a la entrada de la vigencia de la presente Ley. Dicho porcentaje incluye el veinte por ciento (20%) autorizado en la Sexagésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023.

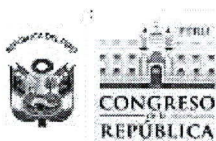
LEY N° 32185, LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2025

Artículo 8. Medidas en materia de incorporación del personal

8.1 Se prohíbe la incorporación del personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes:

(...)

n) El nombramiento de hasta el setenta por ciento (70%) de los profesionales de la salud y de los técnicos y los auxiliares asistenciales de la salud del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales, a los que hace referencia la Sexagésima Novena Disposición Complementaria



JORGE ALFONSO MARTICORENA MENDOZA
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Final de Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, contratados al 31 de julio de 2022 bajo el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057, que se encuentren registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) a la entrada en vigencia de la Ley N° 31638. Dicho porcentaje incluye el porcentaje autorizado en la Sexagésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023 y en el literal ñ) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024.

(...)

t) El nombramiento, a partir del mes de diciembre de 2025, de los profesionales, técnicos y auxiliares asistenciales del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales al que hace referencia la Sexagésima Novena Disposición Complementaria Final de Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, que no se encontraban registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) a la entrada en vigencia de la Ley N° 31638. Para tal efecto, mediante decreto supremo propuesto por el Ministerio de Salud, en coordinación con la Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir) y refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, se establecen los criterios y el procedimiento para llevar a cabo el proceso de nombramiento.

1.2 ANTECEDENTES

Los tratados, pactos y los convenios internacionales que el Perú ha suscrito como Estado Parte, reconocen el trabajo como un derecho humano; asimismo, el derecho a la igualdad y a la no discriminación, y promueven el acceso a un trabajo digno, en igualdad de condiciones y como medio de superación de las personas. En ese sentido, el derecho al trabajo, que se reconoce tanto a nivel del acceso como de la permanencia, y el reconocimiento de los derechos laborales permiten la justicia social y una vida de armonía y paz.

Asimismo, nuestra Constitución Política reconoce el trabajo como un deber y un derecho,

base del bienestar social y un medio de realización de la persona. De igual forma, reconoce como derecho fundamental la igualdad y no discriminación; y, como principio laboral la igualdad de oportunidades sin discriminación.

Sin embargo, a partir del año 2008, que fue publicado el Decreto Legislativo Nro. 1057 – CAS, en el Sector Público ingresaron a laborar mediante concurso público trabajadores que no contaban con los mismos derechos laborales de los trabajadores que se encontraban bajo los regímenes laborales generales Nro. 276 y 728. Desde el año 2008 a la actualidad coexisten los tres regímenes laborales sin contar con los mismos derechos. Y, en el caso del Sector Salud en específico coexisten los regímenes laborales Nro. 276 y 1057 – CAS.

El Decreto Legislativo Nro. 1057 – CAS, surgió como un contrato administrativo de servicios, no como un contrato laboral, motivo por el cual desde sus inicios no reconoció derechos laborales como el derecho al aguinaldo, a los 30 días de vacaciones, a las licencias, a la libertad sindical, entre otros. El reconocimiento del Decreto Legislativo Nro. 1057 como un régimen laboral y de algunos derechos laborales se dio luego de la Sentencia del Expediente 00002-2010-PI/TC del Tribunal Constitucional y de la Ley Nro. 29849 "Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo 1057 y otorga derechos laborales", publicada recién en el año 2012. Por tanto, los trabajadores CAS desde el año 2008 han enfrentado la discriminación laboral y los abusos laborales dado que sus contratos al ser temporales eran precarios.

Posteriormente, mediante la Ley Nro. 31131 "Ley que establece disposiciones para erradicar discriminación en los regímenes laborales del Sector Público", publicada en el año 2021, los trabajadores CAS lograron su principal lucha que era el reconocimiento del pase de CAS a los regímenes laborales Nro. 728 y 276; sin embargo, el gobierno de turno presentó una demanda de inconstitucionalidad; y, el Tribunal Constitucional mediante Sentencia del Expediente Nro. 00013-2021-PI/TC, resolvió declarar fundada en parte la demanda, reconociéndose que los contratos CAS que realicen labores permanentes no pueden ser despedidos sin causa justa debidamente comprobada, siendo reconocidos como trabajadores CAS a plazo indeterminado. Si bien, este reconocimiento es un gran avance en la lucha de los trabajadores CAS, la discriminación laboral permanece dado que aún no existe una igualdad de derechos laborales con los que gozan los trabajadores de los regímenes laborales del Sector Público.

En el caso del Sector Salud, los trabajadores nombrados bajo el régimen laboral del Decreto



JORGE ALFONSO MARTICORENA MENDOZA
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Legislativo Nro. 276, tienen a su vez acceso a las compensaciones económicas reconocidas en el Decreto Legislativo Nro. 1153, generándose una doble discriminación laboral dado que no cuentan con los derechos laborales reconocidos en el régimen laboral del Decreto Legislativo Nro. 276 ni tampoco pueden acceder a las compensaciones económicas reconocidas en el Decreto Legislativo Nro. 1153.

Ante esta situación, durante el año 2022, los trabajadores CAS regular dieron inicio una ardua lucha por el nombramiento, con el objetivo de lograr el 100% del nombramiento y alcanzar justicia laboral, siendo tratados en igualdad de condiciones y beneficios laborales que el personal nombrado dado que realizan las mismas funciones. De esta manera, se inició el reconocimiento del proceso de nombramiento con la autorización de las Leyes de presupuesto de los años 2023, 2024 y 2025, alcanzándose a la fecha la autorización del nombramiento del 70% del personal de salud asistencial CAS, estando pendiente el 30% restante para lograr el 100% del nombramiento:

- Mediante la Sexagésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley Nro. 31638 "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023", se autorizó el inicio del proceso de nombramiento del personal de Salud asistencial contratados al 31 de julio de 2022 bajo el régimen del Decreto Legislativo 1057-CAS que encuentren registrados en el AIRHSP a la entrada en vigencia de la Ley, para efectuarse a favor del 20% durante el año fiscal 2023.
- Mediante el literal ñ) del artículo 8.1 sobre medidas en incorporación del personal, de la Ley Nro. 31953 "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024", se autorizó el nombramiento de hasta el 40% del personal de Salud asistencial CAS regular del MINSA, agregándose un 20% adicional al autorizado mediante la Ley Nro. 31638 que se encuentra incluido en el 40%.
- Mediante el literal n) del artículo 8.1 sobre medidas en incorporación del personal, de la Ley Nro. 32185 "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025", se autorizó el nombramiento de hasta el 70% del personal de Salud asistencial CAS regular del MINSA, el mismo que incluye el 40% autorizado en suma de la Ley Nro. 31638 y la Ley Nro. 31953, es decir, para el presente año fiscal hubo un 30% adicional para el nombramiento.

Para alcanzar justicia laboral, los trabajadores CAS del Sector Salud deben lograr el 100% del nombramiento el presente año fiscal y cerrar la brecha de discriminación laboral existente.

1.3 ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Los siguientes Proyectos de Ley están relacionados al proceso de nombramiento del personal de la Salud:

- **PROYECTO DE LEY N° 09169/2024-CR:** LEY QUE MODIFICA LA SEXAGÉSIMA NOVENA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DE LA LEY N° 31638, LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2023, Y GARANTIZANDO EL NOMBRAMIENTO DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD EN EL MINISTERIO DE SALUD Y SUS ORGANISMOS PÚBLICOS IDENTIFICADOS MEDIANTE LA LEY 31538

FECHA DE PRESENTACIÓN: 10/10/2024

- **PROYECTO DE LEY N° 09395/2024-CR:** LEY QUE ASEGURA EL NOMBRAMIENTO INTEGRAL DEL PERSONAL DE SALUD CONFORME A LO DISPUESTO POR LA SEXAGESIMA NOVENA DISPOSICION COMPLEMENTARIA DE LA LEY 31638

FECHA DE PRESENTACIÓN: 31/10/2024

- **PROYECTO DE LEY N° 08229/2023-CR:** LEY QUE AUTORIZA EL NOMBRAMIENTO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD BAJO EL REGIMEN LABORAL DEL D. LEG 276

FECHA DE PRESENTACIÓN: 17/06/2024

1.4 PROBLEMÁTICA QUE SE PRETENDE SOLUCIONAR Y FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

El Proyecto de Ley pretende solucionar la vulneración del derecho fundamental al trabajo y a la igualdad ante la Ley que viene afectando a los trabajadores bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo Nro. 1057 – CAS regular en el Sector Salud. Se ha identificado que, dichas vulneraciones afectan el derecho a la dignidad de las personas; y, conforme al artículo 1° de la Constitución Política del Perú *"La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado"*. Asimismo, conforme al artículo 2° de la misma, toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley y al trabajo.

En virtud a lo señalado, los trabajadores CAS regular del Sector Salud al no contar con los mismos derechos laborales que los trabajadores nombrados a pesar de realizar las mismas funciones son continuamente afectados por la discriminación laboral. Esta situación colisiona lo derechos reconocidos a su vez por los tratados, pactos y convenios internacionales que el Perú ha firmado como Estado Parte; y, que, conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política, tienen rango constitucional, como el derecho a la igualdad y no discriminación; y, a gozar de los mismos derechos por realizar el mismo trabajo.

Por ende, el Estado tiene la obligación de proteger el derecho al trabajo, a una remuneración equitativa y suficiente, y como se señala en el artículo 24° de la Constitución Política *"El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador"*. Siendo que en el caso de los trabajadores CAS regular del Sector Salud, no pueden acceder a las mismas remuneraciones que percibe un personal de salud nombrado, y tampoco a sus beneficios sociales.

Asimismo, el Estado, conforme al 7° de la Constitución Política debe garantizar el derecho a la salud, dado que, bajo la interpretación del Tribunal Constitucional, el derecho a la salud es un derecho fundamental, como se observa en su jurisprudencia, siendo una de ellas la Sentencia del Expediente N° 05842- 2006-PHC/TC. En ese sentido, la labor que realiza el personal de Salud CAS regular va en el marco del cumplimiento a su vez del derecho fundamental a la salud de las personas. Por estos motivos, el Estado debe garantizar los

derechos laborales fundamentales de los trabajadores del Sector Salud.

Sin embargo, desde el año 2008 que se permitió la contratación de personal de Salud bajo el Decreto Legislativo N° 1057-CAS, se ha permitido que dentro de todos los establecimientos de salud se vulnera el derecho fundamental al trabajo y a la igualdad, generándose una continua discriminación laboral contra los trabajadores CAS, lo cual apertura una ola de abusos laborales dado que no sólo no se les reconoció sus derechos laborales en igualdad de condiciones, sino que a su vez este contrato precario permitió que se cometieran diversos abusos laborales. De esta manera, este Proyecto de Ley buscar culminar un periodo de discriminación laboral permitido en el Sector Salud y cerrar la brecha con el 100% del nombramiento del personal de Salud identificado mediante la Ley N° 31638, que autorizó el inicio del proceso de nombramiento y la justicia laboral tan anhelada por los trabajadores CAS.

A la fecha los trabajadores CAS regular del Sector Salud han avanzado hasta el 70% del nombramiento:

- Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2023: Autorizó el nombramiento del personal de Salud CAS regular hasta el 20%.
- Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024: Autorizó el nombramiento del personal de Salud CAS regular hasta el 40%.
- Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2025: Autorizó el nombramiento del personal de Salud CAS regular hasta el 70%.

Se encuentra pendiente de ser nombrado el 30% del personal de Salud CAS regular para cerrar la brecha de discriminación laboral al 100%. Situación que este Proyecto de Ley tiene como prioridad, para culminar con el proceso de nombramiento del personal de Salud CAS regular durante el ejercicio fiscal 2025.

Atender esta problemática laboral, no solo atiende una demanda de igualdad salarial y de compensaciones laborales que si cuentan el personal de Salud nombrado; sino que, a su vez atiende la problemática de igualdad de derechos laborales, para que no existan en una

misma Entidad trabajadores de primera y de segunda categoría, permitiéndose avanzar al reconocimiento de un trabajo digno.

Conforme a lo reconocido mediante Resolución Ministerial Nro. 764-2023/MINSA, 37 236 mil trabajadores fueron declarados aptos para el proceso de nombramiento, es decir son los trabajadores que vienen exigiendo justicia laboral luego de haber ingresado hace más de diez años al Sector Salud por concurso público sin gozar de beneficios laborales, y percibiendo remuneraciones mensuales de S/.1,500.00 aproximadamente a pesar de ser profesionales de la Salud, la cual incluso está afectada a descuentos.

El personal de Salud CAS regular ha sido considerado héroes de la Pandemia del Covid-19, debido a que estuvieron en la primera línea, protegiendo a los pacientes en cumplimiento de su deber; sin embargo, en los momentos más críticos que vivió el país fueron discriminados al no recibir los beneficios de los nombrados como el derecho al luto o sepelio para que puedan gozar de un entierro digno y auxiliar a sus familiares. Al personal de Salud CAS regular no se le otorgó ningún bono ni se le aumentó las remuneraciones durante la Pandemia.

El personal de Salud CAS regular vive una permanente discriminación laboral frente al personal nombrado bajo el Decreto Legislativo 276 que a su vez gozan de los mismos beneficios que otorga el Decreto Legislativo Nro. 1153, el derecho a CTS, pago por guardias hospitalarias, la bonificación por trabajo en áreas críticas, la bonificación por estudios de especialidad y post grados, la bonificación por trabajo en zona de riesgo, el pago de metas anuales (productividad), la bonificación por escolaridad, derecho a línea de carrera y nivelación de sueldo cada 5 años, la estabilidad laboral, entre otros.

Mediante el Proyecto de Ley se cerraría la brecha de discriminación laboral, logrando el nombramiento del personal de Salud CAS regular al 100%.

II. ANALISIS COSTO – BENEFICIO – IMPACTO

El presente Proyecto de Ley no implicará un aumento en el Presupuesto del Sector Público dado que los recursos presupuestales para alcanzar el nombramiento al 100% serán financiados con cargo al presupuesto previamente aprobado para el ejercicio fiscal



JORGE ALFONSO MARTICORENA MENDOZA
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

a favor del Ministerio de Salud y sus entidades dependientes, así como el de las Unidades Ejecutoras de los Gobiernos Regionales.

De esta manera, se asegura la viabilidad financiera del proyecto, garantizando que no se generarán cargas adicionales para el Estado ni para el presupuesto general, respetando los límites establecidos para el sector público.

La aprobación de este Proyecto de Ley tiene un impacto social significativo en el derecho fundamental a la salud que a su vez es obligación del Estado, dado que repercutirá a favor del personal de salud CAS regular que al tener derechos en igualdad de condiciones y sin discriminación tiene un efecto positivo en un mejor desempeño de los profesionales de la salud y su atención a los pacientes al tener una mejor motivación y compromiso profesional.

III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

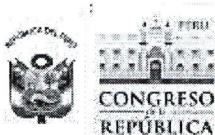
La presente iniciativa legislativa no afecta ni se contrapone con lo establecido por nuestra Constitución, ni los tratados internacionales, ni con la normativa vigente de la legislación nacional. Por el contrario, busca hacer efectiva la aplicación efectiva de las disposiciones contenidas en nuestra Constitución Política, en relación al derecho fundamental al trabajo y a la igualdad de trato con los demás trabajadores del Sector Salud.

IV. RELACIÓN CON LAS POLITICAS DEL ACUERDO NACIONAL Y AGENDA LEGISLATIVA

La presente iniciativa legislativa, guarda relación con lo estipulado en el Acuerdo Nacional, el cual establece en su **Política de Estado II. Equidad y Justicia Social**, en **sus siguientes objetos:**

Objetivo 11. Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación

Nos comprometemos a dar prioridad efectiva a la promoción de la igualdad de oportunidades, reconociendo que en nuestro país existen diversas expresiones de discriminación e inequidad social, en particular contra la mujer, la infancia, los adultos



JORGE ALFONSO MARTICORENA MENDOZA
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

mayores, las personas integrantes de comunidades étnicas, los discapacitados y las personas desprovistas de sustento, entre otras. La reducción y posterior erradicación de estas expresiones de desigualdad requieren temporalmente de acciones afirmativas del Estado y de la sociedad, aplicando políticas y estableciendo mecanismos orientados a garantizar la igualdad de oportunidades económicas, sociales y políticas para toda la población.

Objetivo 14. Acceso al Empleo Pleno, Digno y Productivo

Nos comprometemos a promover y propiciar, en el marco de una economía social de mercado, la creación descentralizada de nuevos puestos de trabajo, en concordancia con los planes de desarrollo nacional, regional y local. Asimismo, nos comprometemos a mejorar la calidad del empleo, con ingresos y condiciones adecuadas, y acceso a la seguridad social para permitir una vida digna. Nos comprometemos además a fomentar el ahorro, así como la inversión privada y pública responsables, especialmente en sectores generadores de empleo sostenible.